



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00440-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá indicarse concretamente, el domicilio de la parte demandada.
2. Deberá la parte demandante, constituir abogado para que lo represente en este juicio ejecutivo, por tratarse de un proceso de menor cuantía, pues al momento de presentación de la demanda, las pretensiones superan la suma de \$35'112.120, si se tiene en cuenta el capital, como los intereses causados hasta el día 13 de agosto de 2020, fecha en que fue presentada la demanda.

Se advierte a la parte actora y al apoderado que designe, que en el poder y en el escrito subsanatorio, deberá indicarse expresamente el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

3. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge. Advierte la judicatura que, en el presente juicio no es

factible atribuir competencia por el domicilio del demandante, puesto que no se da cumplimiento a los presupuestos de la referida norma.

4. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, se envió de manera simultánea por medio físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Además, se conmina a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a dicha normativa, en lo que refiere al escrito de subsanación de los requisitos ahora exigidos.
5. Deberá indicar el canal digital donde debe notificarse al demandado (artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
6. Deberá adecuar la pretensión 2 del libelo, toda vez que la fecha de exigibilidad referida, no guarda armonía con la literalidad del título valor.
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. Deberá la parte demandante, adecuar el hecho primero de la demanda, toda vez que indica que la letra de cambio era pagadera a la vista, lo cual, no guarda armonía con la literalidad de la letra de cambio, en la cual, se estableció el vencimiento a un día cierto determinado.
9. Deberá adecuar el acápite de notificaciones, puesto que se relacionan datos de notificación del suscrito y el endosatario, como si se tratara de personas distintas; no obstante, se evidencia que el mismo suscriptor del libelo demandatario es el mismo endosatario en propiedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA, formulada por EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA, y en contra del señor LUIS ALBERTO SALDARRIAGA MARTINEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 91 fijado hoy **31 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

BAPU